

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 126

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 2; la fracción III del artículo 3; el primer párrafo de la fracción VI del artículo 24; el artículo 31; las fracciones IV y VI del artículo 32; la fracción I del artículo 39; y se adiciona la fracción X Bis al artículo 4; la fracción XXXVII Bis al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 31 Bis; un tercer párrafo al artículo 32; la fracción VIII Bis 2 al artículo 36; y un Capítulo X Bis denominado “De los servicios de tanatología”; todos de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. El diseño e implementación de las bases y modalidades, que permitan garantizar el acceso equitativo, oportuno y universal a los servicios de salud mental en el Estado, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

III. a VII. ...

Artículo 3.- ...

I. a II. ...

III. El reconocimiento de la salud mental y emocional como elemento fundamental de la salud integral en el funcionamiento biológico, psicológico, social y cultural de la persona y que le permite alcanzar las mejores condiciones posibles para su desarrollo físico, conductual, cognoscitivo y afectivo;

IV. a VIII. ...

Artículo 4.- ...

I. a X. ...

X Bis. Duelo: Estado del pensamiento, sentimiento y actividad que se produce como consecuencia de la pérdida de una persona amada o algo significativo; que produce en la persona síntomas físicos y emocionales;

XI. a XXXV. ...

Artículo 5.- ...

...

I. a XXXVII. ...

XXXVII. Bis. Recibir servicios de tanatología por parte de un profesional de la salud mental, de manera oportuna y continua, así como el respeto al proceso de duelo y luto del paciente y a su familia;

XXXVIII. a XLI...

Artículo 24.- ...

I. a V. ...

VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas disponibles para su atención, incluyendo la implementación de campañas permanentes en medios de comunicación, con el objetivo de promover la salud mental, prevenir el suicidio y ofrecer información sobre las alternativas de apoyo y orientación para el manejo de situaciones de crisis emocional o psicológica en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y otros espacios. Estas acciones se desarrollarán con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

...

VII. a XX...

Artículo 31.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Gobierno del Estado y sus homólogas de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones y a través de sus unidades administrativas correspondientes, desarrollarán acciones que permitan otorgar apoyos de asistencia social a personas que presentan trastornos mentales y del comportamiento y que debido a su situación económica o por falta de apoyo familiar requieren de este tipo de asistencia, incluyendo su ingreso a establecimientos públicos o del sector social o privado en donde se les brinden los cuidados necesarios, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 31 Bis.- ...

Además, de lo señalado en el párrafo anterior se implementarán las acciones que garanticen atención psicológica preventiva, así como la orientación para el mejoramiento de su bienestar personal y desempeño profesional.

Artículo 32.- ...

I. ... a III.

IV. El Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.

VI. El Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VII. a XI.

...

Los representantes señalados en las fracciones IX y XI serán nombrados observando el principio de paridad de género.

Artículo 36.- ...

I. a VIII Bis 1.- ...

VIII Bis 2. - La atención especializada en orientar y asesorar a los pacientes enfermos en situación terminal, así como a los miembros de su familia, en materia de tanatología;

IX. a X. ...

Artículo 39.- ...

I. El diseño e implementación de acciones en pro de la salud mental dirigidas a la comunidad en general y a grupos específicos como niñas, niños, adolescentes, personas en situación de calle, adultos mayores, mujeres víctimas de violencia y trabajadores con alto riesgo de estrés laboral;

II. a X. ...

Capítulo X Bis

De los servicios de tanatología

Artículo 89 Bis.- Las personas que habitan en el Estado de Nuevo León tienen derecho a ser tratados en sus aspectos psicológicos, sociales y emocionales; a buscar y encontrar un sentido de la muerte y al respeto de sus creencias y ritos.

Artículo 89 Bis 1.- La tanatología es una disciplina utilizada por los profesionales de la salud mental mediante la cual se puede abordar una situación de duelo que padecen las personas; dicho servicio se proporciona a petición de la persona o de sus familiares, que deberán ser tratados con respeto, compasión y en estricto respeto a sus derechos humanos y conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y en la demás normativa que rige a la salud mental en nuestra entidad.

Artículo 89 Bis 2.- Los servicios de Tanatología comprenden:

- I. La atención digna y acompañamiento de una persona que ha sufrido una pérdida o sufre de una enfermedad terminal o incurable;
- II. Generar en la persona paciente recursos suficientes que le permitan una aceptación y manejo adecuado de aspectos como la vida y la muerte, como un proceso natural del ser humano; y
- III. Efectuar una intervención clínica y profesional en los familiares de una persona en situación de fase terminal, de quien haya fallecido o que su salud física se encuentre gravemente afectada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal del ente ejecutor.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintitrés días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ